



Miguel Romero
Secretario

6 de julio de 2012

idor

RE: SECCION 3, INCISOS (m)(n) DE LA LEY DE BENEFICIOS POR INCAPACIDAD TEMPORAL

El Negociado de Beneficios al Trabajador trajo ante nuestra consideración un cuestionamiento realizado por una aseguradora relacionado a los incisos (m) y (n) de la Sección 3 de la Ley 139 del 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como *Ley de Beneficios por Incapacidad Temporal*. A tal efecto, tomamos conocimiento de que la aseguradora cuestionó si es de aplicación lo dispuesto en las citadas disposiciones del estatuto, en aquellos casos en que una persona que posterior a solicitar los beneficios y de haber cumplido con todos los requisitos para su elegibilidad, retira la misma.

Según la comunicación sometida la viuda de un empleado asegurado, luego radicar la solicitud de beneficios por muerte con la documentación correspondiente, decide retirar la misma y solicitar la devolución de los documentos sometidos. Además, en la misiva se nos indicó que, a pesar de que la ley señala la nulidad de la renuncia a los beneficios, ambas secciones establecen que existen algunas excepciones en las cuales se autoriza a la renuncia de los mismos.

La Ley Número 139, antes citada, fue redactada con el propósito de establecer un plan de beneficios por incapacidad temporera para mitigar la pérdida de ingresos que surgen como

OFICINA DE LA PROCURADORA DEL TRABAJO

GOBIERNO
DE PUERTO RICO

505 Avenida Muñoz Rivera Edificio
Prudencio Rivera Martínez, Piso 14, Hato Rey, Puerto Rico 00918

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
Y RECURSOS HUMANOS

PO Box 195540, San Juan,
Puerto Rico 00919-5540

T 787-281-5672 T 787-281-5668
F 787-754-6158

consecuencia de alguna condición de salud que no está relacionada con el empleo. La primera sección del estatuto dispone que el mismo deberá ser libremente interpretado para cumplir con su principio inteligible. El inciso (m) de la Sección 3, Nulidad de la renuncia a los derechos establece que:

Será nulo cualquier acuerdo mediante el cual una persona renuncie, releve o conmute sus derechos a recibir beneficios o cualesquiera otros derechos bajo esta ley, salvo aquellos casos en que la misma lo autorice. Será igualmente nulo cualquier acuerdo mediante el cual una persona que preste servicios para un patrono se obligue a pagar todo o cualquier parte de cualesquiera contribuciones que esta ley requieran que sean pagadas por dicho patrono. Ningún patrono exigirá o aceptará la renuncia de cualquier derecho concedido por esta ley a alguna persona empleado por él, ni podrá discriminar respecto a la contratación o el desempeño de cualquier trabajo o sobre cualesquiera condiciones de trabajo por parte de una persona porque ésta reclame beneficios bajo esta ley, ni podrá obstaculizar, ni impedir la reclamación de beneficios bajo la misma¹. (Énfasis nuestro)

Es preciso señalar que, el Artículo 4 del Código Civil de Puerto Rico establece que los derechos cedidos por las leyes son renunciables, a no ser que la renuncia sea en contra de la ley, el interés, el orden público o en perjuicio de terceros². La jurisprudencia ha establecido como requisitos mínimos para la validez de una renuncia: que la misma se haga con conocimiento del derecho y la intención de abandonarlo, Fenning vs. Tribunal Superior, 96 D.P.R. 615, 622 (1968). Además, nuestro más alto foro ha indicado que aunque la misma sea expresa o tácita, deberá ser clara, terminante, explícita e inequívoca, Eastern Sands, Inc. vs. Roig Commercial Bank, 140 D.P.R. 703, 720 (1996).

Por su parte el inciso (n) de la Sección 3 de la Ley Número 139 del 26 de junio de 1968, según enmendada, reza de la siguiente forma:

Será nulo el ceder, empeñar o gravar cualquiera de los beneficios que se adeudan o sean pagaderos bajo esta ley, salvo en los casos autorizados por la misma; y tales derechos de beneficios estarán exentos de embargo, ejecución, incautación, orden de pago de honorarios de abogados, o cualquier otro remedio provisto para el cobro de deudas, y los beneficios recibidos por cualquier persona, mientras no estén inseparablemente relacionados con otros fondos que haya de recibir el pago, están exentos de cualquier procedimiento sobre cobro de deudas, persona o su consorte o algún dependiente suyo durante el tiempo que dicha persona estuviere incapacitada. Será nula la renuncia a cualquiera de las exenciones provistas en esta subsección. (Énfasis nuestro)

¹ 11 L.P.R.A., Sección 203.

² 31 L.P.R.A., Sección 4.

De la lectura del inciso (m) aludido se desprende que la renuncia a los derechos contenidos en la ley es válida si se cumplen con los requisitos de nuestro ordenamiento jurídico: que la misma no sea en contra de la ley, el interés, el orden público o en perjuicio de terceros. Además, que ésta se haga con conocimiento del derecho y la intención de abandonarlo y que sea clara, terminante, explícita e inequívoca. La discutida disposición nos enumera las instancias en las cuales la renuncia es nula: cuando es por acuerdo o cuando un patrono exija la renuncia del derecho de un empleado contratado por éste. Según los hechos que se nos sometieron en la consulta, la viuda reclamante inicialmente solicitó el beneficio y cumplió con los requisitos para recibirlo. No es hasta que somete la solicitud de pago que la beneficiaria renuncia a la indemnización con pleno conocimiento de las consecuencias que la misma acarrea. Debido a estos factores y en ausencia de las coacciones que establece la ley, es que entendemos que la renuncia fue válida.

En cuanto al precitado inciso (n), el mismo establece que es nulo ceder o gravar los beneficios que sean pagaderos bajo la ley. Además, dispone que tales derechos están libre de embargo, ejecución y cualquier otro remedio provisto para el cobro de deudas. No obstante, en cuanto a este particular, es preciso indicarle que la Ley Número 5 de 30 de noviembre de 1986 nos señala la única instancia en la cual se grava el derecho a recibir estos beneficios: cuando el alimentante haya incumplido con su obligación por un periodo mayor de treinta días. Nótese que el citado estatuto, conocido como *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*, dispone en su Artículo 25 que:

Los pagos por pensión alimentaria, incluyendo cualesquiera penalidades, tarifas o costas relacionadas, en atrasos por más de treinta días constituyen un gravamen por el monto de la deuda sobre todos los ingresos activos, bienes muebles e inmuebles del alimentante. Tal gravamen surge como cuestión de derecho, no obstante de cualquier legislación en contrario. El aseguramiento de efectividad de los correspondientes embargos no requerirá notificación judicial previa o vista³.

Por los preceptos legales anteriormente esbozados entendemos que un empleado puede renunciar al derecho de recibir los beneficios establecidos en la ley, si lo hace libre, voluntariamente, con conocimiento del derecho, de forma clara, terminante, explícita e inequívocamente. La ley es clara en cuanto a lo que prohíbe: que la renuncia sea exigida como condición de empleo y que los beneficios no pueden ser cedidos o gravados de ninguna manera.

³ 8 L.P.R.A. Sección 524.